

**SEÑOR  
JUEZ NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
E.S.D.**

PROCESO	VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA BOGOTA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica-FINDETER - <b>VINCULADO:</b> Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER
DEMANDADO	INGENIERIA, INTERVENTORIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – INICO S.A.S.
RADICADO	050013103 <b>009</b> -2021- 00108-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

**ADALBERTO MARIO SANTODOMINGO ALBERICCI**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.553.187, con Tarjeta Profesional No. 82.232 del C.S.J., **obrando en mi condición de apoderado especial de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER**, y de apoderado especial de la Fiduciaria Bogotá S.A. en su condición de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica-FINDETER, acudo ante su despacho con el propósito de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 13 de febrero de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, en los términos que se pasan a exponer:

En el señalado auto de fecha 13 de febrero de 2023, se dispuso lo siguiente:

**“4. SOLICITUD INTEGRACION CONTRADICTORIO**

*FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER a través de su vocera FIDUCIARIA BOGOTA S.A., solicita se integre el litisconsorcio necesario con los integrantes del CONSORCIO LSTMINA 2017 quien ejerció la interventoría del contrato de obra objeto de la demandas.*

***Tal petición se deniega***, en tanto, el litisconsorcio necesario si bien se conforma por personas con interés en el proceso ya por pasiva ora por activa, **el interviniente litisconsorcial debe estar legitimado**, lo que implica que, el sujeto litisconsorcial debe hallarse implicado en los **hechos materia del litigio.**”

*“Quienes participan en la ejecución del contrato como **interventores**, no son parte contractual, por ello, no son los llamados a responder en esta clase de pretensión. Nótese como el CONSORCIO LSTMINA 2017 no formó parte contractual en el contrato PAF-ATF-O-041-2016, y por ello no encaja en la normativa 61 del C. G. del P., por lo que, a juicio de esta instancia judicial, solo obliga a las partes contractuales. Argumento bajo el cual se deniega la petición.”*

Al respecto, se considera que si bien la Interventoría Consorcio Istmina 2017, no es parte contratante del contrato materia de este proceso, sí es la persona jurídica que en ejercicio de sus funciones como Interventora determinó e imputó técnicamente que la parte demandada, es decir, el contratista INICO S.A.S., incurrió en un incumplimiento contractual del señalado contrato objeto del presente proceso.

Es decir, que a partir de lo decidido y definido técnicamente por la Interventoría Consorcio Istmina 2017, es que se le imputa y endilga el incumplimiento contractual al contratista INICO S.A.S.

Por ello, su participación en este proceso es determinante e imprescindible para que sustente y soporte técnicamente el incumplimiento contractual del que hace responsable al contratista INICO S.A.S.

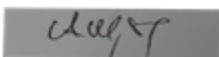
En esa medida la Interventoría Consorcio Istmina 2017, tendría que entrar a demostrar en sede judicial lo que determinó y definió técnicamente en sede contractual o en ejercicio y desarrollo del contrato materia de este proceso.

## PETICIÓN

Por las razones expuestas en precedencia de la manera más comedida y respetuosa se solicita al despacho que reponga el auto de fecha 13 de febrero de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, y, se vincule al presente proceso a la Interventoría Consorcio Istmina 2017, si bien no en calidad de Litis Consorcio, se le vincule en calidad de tercero coadyuvante, como lo establece el artículo 71 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

**“Artículo 71. Coadyuvancia.** Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.”

Con el mayor respeto,



ADALBERTO MARIO SANTODOMINGO ALBERICCI  
C.C. No. 79.553187  
T.P. No. 82.232 del C.S.J.